

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00077-00  
Clase: Ejecutivo.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, persigue Martha Anderson Avendaño en esta demanda ordenar a la sociedad demandada a cancelar la suma conciliada con la señora Mónica María Chaves Avendaño (q.e.p.d.), pues la promotora, acredita ser la heredera de tal acreencia.

Sin embargo, denota el Juzgado que la obligación aquí perseguida debe ser reconocida en el juicio sucesorio pertinente, a favor de la promotora, previo a solicitar la ejecución de la misma, pues de los documentos arrimados no se encuentra una obligación de la pasiva con Martha Anderson Avendaño.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto lo perseguido no es claro, expreso ni mucho menos exigible, por ende, el despacho dispone:

**NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARTHA ANDERSON AVENDAÑO**.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9488d04c45d78a3c920d1e2cbf6c8db7a2a348c35ab0a1372f32787c48**

Documento generado en 28/03/2023 04:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00078-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCOLDEX S.A., **contra** SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANINSOL S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de MARZO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$11'136.283,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de MARZO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
4. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de ABRIL DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
5. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima

que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

6. Por la suma de \$1'818.584,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de ABRIL DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
7. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de MAYO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
8. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por la suma de \$1'879.313,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de MAYO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
10. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de JUNIO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
11. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
12. Por la suma de \$2'080.949,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de JUNIO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
13. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de JULIO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
14. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
15. Por la suma de \$2'090.979,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de JULIO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.

16. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de AGOSTO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
17. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
18. Por la suma de \$2'240.451,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de AGOSTO DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
  
19. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de SEPTIEMBRE DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
20. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
21. Por la suma de \$2'241.899,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de SEPTIEMBRE DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
  
22. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de OCTUBRE DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
23. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
24. Por la suma de \$2'370.039,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de OCTUBRE DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
  
25. Por la suma de \$11'111.111,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la cuota a pagar del mes de NOVIEMBRE DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.
26. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

27. Por la suma de \$2'363.623,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes a pagar del mes de NOVIEMBRE DE 2022 incorporado en el pagaré base de la demanda.

28. Por la suma de \$200'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré base de la demanda.

29. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día en que se radicó la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Hernando García Ortiz de conformidad con el endoso efectuado a su favor.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d792c73432cee8aad77096f8c89a816c6073239cbbd02d433b18a019d9d3f9**

Documento generado en 28/03/2023 04:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00078-00  
Clase: Ejecutivo

En razón al memorial con el cual solicitó el decreto de medidas cautelares, se indica al memorialista a fin de que determine cuáles serán las entidades a oficiar para el decreto de las mismas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3152ade17c60505eb1d4279ff4e38fda1581a336e9ab1f4228284ce0f4bdeb**

Documento generado en 28/03/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00080-00

Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN<sup>1</sup>, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por SC CONSULTORIAS S.A.S.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> <https://catalogo->

[vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5046b7bd9bfc47ad8c93b96b4f1fab97f3c082e2f279d440768c6a22c77020e4**

Documento generado en 28/03/2023 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00083-00  
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90d10bd0fd58ed2f19b5ee6d6be95b88c23ee26f9e461e4fb42c944235fe3ae**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00087-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., **contra** ENRIQUE CARLOS TAMARA PEREZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 4938130014673150

1. Por la suma de \$79'541.667,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$7'092.770,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes incorporado en el pagaré base de la demanda.
4. Por la suma de \$806.894,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios causado e incorporados en el pagaré base de la demanda.

PAGARÉ No. 9595516

1. Por la suma de \$15'599.916,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la demanda.

2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$806.510,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes incorporado en el pagaré base de la demanda.
4. Por la suma de \$78.822,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios causado e incorporados en el pagaré base de la demanda.
5. Por la suma de \$125.804,00 moneda legal colombiana, por concepto de otros incorporados en el pagaré base de la demanda.

**PAGARÉ No. 17486361**

1. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$7'605.375,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes incorporado en el pagaré base de la demanda.
4. Por la suma de \$389.885,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios causado e incorporados en el pagaré base de la demanda.
5. Por la suma de \$833.830,00 moneda legal colombiana, por concepto de otros incorporados en el pagaré base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ de conformidad con el endoso efectuado a su favor.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04bad4f3a8bbdce0656856061c090cc285bc7c7b6063ac12badaa5a7c63df6f**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00089-00  
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec9ec44fecc9bd0c6a3d8a7d95b292d3b0aaa7ba2f894931ed1e7cb1af0e528**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00090-00  
Clase: Restitución de inmueble

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd070ad1a9008a5f0ec58733eafec7196a37a01876ad46c5c37eab3aa531e8b0**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00149-00  
Clase: Ejecutivo.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se persigue en esta demanda ordenar a la sociedad demandada a cancelar unas sumas de dinero pactadas en el contrato de venta de participación del contrato de obra 079 de 2019, suscrito entre el consorcio naranjal y el INCC, sin que aporte documento alguno en el cual se constate (i) el desembolso de los dineros arrimados o pactados en las actas, ni (ii) el trámite que tenía que realizar el comprador ante el INCC, para asegurar el pago.

Y es que con la demanda existe documental que da fe de unas cuentas de cobro radicadas por el consorcio naranjal, y tal no tuvo participación en el legajo que es base de esta acción, o así no quedó pactado en el clausulado del contrato de venta de participación del contrato de obra 079 de 2019

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto lo perseguido no es claro, expreso ni mucho menos exigible, por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Sociedad Constructora de Obras Civiles S.A.S – SOCOCIL S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53086186ad0b2a29872b65a9ea6250ca96e37857ec3c049fc54d67a17575de1a**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00154-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas NAH59D, toda vez que el histórico vehicular que reporta el RUT no hace las veces del legajo echado de menos.

SEGUNDO. Arrime el informe de medicina legal y/o historia clínica que se generó por el accidente donde perdió la vida Blanca Stella Martínez Tovar (q.e.d.p.)

TERCERO: Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, según las reglas del art. 206 del C.G del P.

CUARTO: Amplié los hechos de la demanda, a fin de determinar la ocupación y demás datos que demuestren el arraigo con los demandantes frente a Blanca Stella Martínez Tovar (q.e.d.p.) y si aquella laboraba deberá certificar tal oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f80f7074c88a09f72aafd561839c35466951452182e9a735506f0953e45c31**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00155-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO. Amplié los hechos de la demanda, como se enteró del asunto que se tramita en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, pues, al contrario de sus dichos, desde el mes de diciembre de 2022, en tal Juzgado se ordenó notificarle del expediente 11001310300520220043500.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e44c51231144fda10b499b890314c410e61ddb881d3df96f07ad4f196be28**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00156-00  
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUF de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN<sup>1</sup>, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S BIC.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5de2b538d4622b4ccf0952c0d58174ffd3bb57f85c06e3c054cf0652c4169**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00157-00  
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que la factura adosada como base de recaudo, no cuenta a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de la factura arribada a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE del título aportado, el cual, consultado a través del aplicativo de la DIAN<sup>1</sup>, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por RENTAINER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85f1804cc5c511cbe3b363b881578b8174590c6094ae222231560bb21d4f36**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00158-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los registros civiles de defunción de las demandadas María Constanza y Martha Sofía Rodríguez. R.

SEGUNDO: Demande a los herederos determinados de Constanza y Martha Sofía Rodríguez. R., e indeterminados de aquellas, y bajo la gravedad de juramento establezca que no conoce a nadie más aparte de Stella y Myriam Rodríguez que las puedan suceder.

TERCERO: Explique la razón por la cual las dos demandadas cuentan con la misma dirección física para surtir las notificaciones.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0f66da872e512dd65cba68f162842a1d238a3e8b92d724588d3c94bd4af02**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00159-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte nota aclaratoria del dictamen pericial arrimado a la demanda en el que especifique el tipo de división procedente en este litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b073b399187ecf0c7377e1bcf9d211d75afce46ae2d976ef39afe899e5a1ec**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00161-00  
Clase: restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte escrito de demanda en contra de Elkin Veloza Gutiérrez y Yudy Adriana Murcia Vanegas, pues los anexos y el mandato son documentos de una demanda en contra de los citados, pero el libelo demandatorio no tienen nada que ver con los referidos.

NOTA: Se aclara que en razón de no aportar la demanda, la acción se podrá inadmitir por una segunda vez,

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbf2aa96822a5f4b330b440283b213efb579d7b521d32114f67d6629ddd6ce**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00162-00  
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificado de envío de la acción al demandado, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en este trámite no se solicitó medida cautelar alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551428932f2bf3261ecbc09012999c8de926902453c7efc84fc72db581271540**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-2014-00373-00  
Clase: Pertenencia

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, alegaciones y fallo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2dcdda00969c910f7deb912c28f9944c62c0f1f0845dc14f83ddfa70e9cfe**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2000-00570-00  
Clase: Expropiación.

Visto en el expediente que el auxiliar de la justicia designado presenta justificación por la cual no ha tomado posesión del cargo, este despacho dispone relevar al auxiliar para en su lugar nombrar a MAURICIO GARCES HERRERA, con el fin de que se poseione en el cargo de perito evaluador. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [mgarces@fernandoreina.com](mailto:mgarces@fernandoreina.com) y con abonado telefónico 3123790641.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5558a527584909d9292e39c533c3207c8e26577883045ee3f27d89988e85e**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00534-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.135.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8fcf864e0e9e011ed42c9f2dca30839116a024e57d45b833c923b1704f3f33**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2015-00027-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1abafbf215136a287ece5f081aba7b8ebd3ef64effe9ad33c13f4dd8af382**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2012-00568-00  
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud del rematante y frente a que no se entregó el predio a él adjudicado el 18 de enero de 2022, se hace necesario COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de esta urbe, a efectos de practicar la diligencia de entrega a Manuel Henry Ruiz Rodríguez, del predio rematado y adquirido en la data señalada anteriormente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Se solicita al actor de las diligencias acredite la radicación del oficio con el cual se comunicó a la oficina de registro de la aprobación del remate de fecha 26 de abril de 2022.

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de gastos realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el documento 10 de la carpeta digital de este litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b500176b0f07b331d23e8a8b0971e1eae892def8d71a595d55426f6859475ad9**

Documento generado en 28/03/2023 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2014-000505-00  
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) del mes de junio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b744901d910342f65afa701b5be5e2c54d4ec88d01da7cead966b9c20b908**

Documento generado en 28/03/2023 04:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2012-00622-00  
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado y que obra a folios 465 a 495 del cuaderno protagónico cumple los requisitos señalados en el artículo 444 del CGP y que el mismo no fue objeto de contradicción, este despacho una vez estudiado el dictamen allegado encuentra que el valor allí indicado como avalúo comercial es de \$276.480.000,°, así las cosas y por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50C-134691.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día treinta (30) del mes de mayo del año 2023 para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble \$276.480.000,°.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien por ciento (100%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9º. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

10°. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e885ab050eeda5fde5e64d0b639cfcec2f5f5eaff1a2c3c431334adf8346a77**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2012-00622-00  
Clase: Divisorio

Del informe presentado por el auxiliar de la justicia Estrategia y Gestión jurídica SAS, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que las mismas si encuentran lugar a ello se pronuncien.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffdb99715ab66a4c1d46a570a57a430b83f0611acec587f4236f7d0cf4d2232**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2013-00457-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.007.200,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c701ec71a24490516d38d3f147600a07acf1cc84951e4a49660c1139872a2f**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00689-00  
Clase: Ordinario

En razón, a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la audiencia de alegatos y fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337171300dde087484898ab4a8f395d3f1b4a426cf1cdec00e601581a82eedc**

Documento generado en 28/03/2023 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2013-000589-00  
Clase: Ordinario

Se fija la hora de las 10:00 a.m. del día doce (12) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y se termine de interrogar al perito JORGE FERNANDO ARANGO OSPINA. Cítese al experto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d97580dd138842fc7d659e13d915d98b34b025e6a285e555f47d06fba110d1

Documento generado en 28/03/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-20-2012-00291-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c9cf003dd6325cb171cb6ad182e81374e1f8ea77108de2cf31fab3913cc009**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio

**Demandante:** Sandra Patricia Rozo Romero

**Demandado:** Leonardo Romero Torres

**Expediente:** 110013103047-2020-00310-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, previos los siguientes.

**ANTECEDENTES.**

1) Sandra Patricia Rozo Forero, por medio de su apoderada judicial demando a Leonardo Romero Torres, para que previo el trámite del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta de los siguientes bienes:

- Inmueble Casa de habitación No. 36, ubicada en la, Dirección Catastral TV 93 No. 22 D-65 casa 36, Conjunto Residencial Modelia Imperial de Bogotá, determinada por los linderos contenidos en la ESCRITURA 2471 del 20-05-2004 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C, Folio de matrícula 50C-1577356.
- Garaje No. 17, ubicado en el sótano del Conjunto residencial Modelia Imperial. dirección catastral: TV 93 22D 65 GJ 17 (DIRECCION CATASTRAL) determinada por los linderos contenidos en la ESCRITURA 2471 del 20-05-2004 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.. Folio de matrícula 50C-1577473.
- Cuota parte del derecho equivalente al 50% sobre la casa de Habitación junto con el terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en el lote No. 13 de la Manzana 2B, etapa II, urbanización conjunto residencial

parques de Alejandría, PH del Municipio de Flandes (Tolima). se aporta folio de matrícula 357-32089.

- Vehículo de placas BOB-532, marca Mazda, clase Automóvil, color Gris Neptuno, línea 1ALH13M, servicio Particular, modelo 2003, carrocería Hatchback, Serie 9FCBJ523330102129, motor B3889634, chasis 9FCNJ52330102129.

2) Como sustento fáctico, de las pretensiones de la acción señaló:

2.1 Que la promotora del ruego es comunera junto al demandado de los bienes descritos en las pretensiones de la demanda, y que se acaban de citar.

Resaltó que los inmuebles y automóviles fueron adquiridos por los condueños, en los porcentajes de propiedad en virtud de la adjudicación que reguló la sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá con fecha 21 de junio de 2017, radicado 2015-773, la cual fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada inmueble y certificado de tradición de cada vehículo, como consta en documentos que se adjuntan como medios probatorios.

Los inmuebles descritos en las pretensiones del libelo genitor fueron evaluados por el experto, dictámenes que se arrimaron a la radicación de la demanda como requisito exigido por el artículo 406 del CGP

La demandante no se encuentra obligada a permanecer en comunidad, por ende, inició este litigio.

### **3. Trámite procesal**

3.1) Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020 se admitió la demanda.

3.2) El 15 de marzo de 2021, contestó la demanda el ciudadano Leonardo Romero Torres, quien a su vez no se opuso a la división ad valorem de los bienes, sin embargo, solicitó se citara al perito evaluador para ser interrogado, ya que los valores dados a los bienes eran excesivos.

3.3) En auto del 18 de mayo de 2021, se ordenó citar al ciudadano Raúl Romero Torres, como litisconsorte necesario del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 357-32089.

3.4) Para el 04 de noviembre de 2021, tuvo por enterado de la demanda a Raúl Romero Torres, quien a su vez no se opuso a la prosperidad de la división, pero su sobre el valor del bien dado al inmueble ubicado en el municipio de Flandes – Tolima.

3.5) Inscrita la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria y en el rodante objeto de Mediante en auto del 13 de diciembre de 2022, se citó a los expertos que prestaron las experticias que obran en el expediente y que se radicaron desde el libelo genitor de la demanda.

3.6) La diligencia de contradicción se realizó el pasado 15 de marzo, con lo cual se emitir la sentencia que ponga fin a esta instancia, previo la siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Se edifican las pretensiones sobre el artículo 406 del Código General del Proceso esto es, el derecho que tiene todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Conforme a la norma invocada, exclusivamente los dueños de la cosa común, se encuentran legitimados para hacer parte dentro del asunto, por lo que de manera obligatoria se requiere que a la demanda se acompañe de la documental que acredite que demandante y demandado son condueños.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

1.2 Con la demanda se incorporaron los correspondientes certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-1577356, 50C-1577473, 357-32089, y el rodante de placas BOB-532, legajos que dan cuenta que demandante y los demandados, en común y proindiviso, son

titulares del derecho de dominio de los inmuebles y el vehículo materia del litigio, en proporción descrito en los documentos traslaticios de dominio.

Los bienes, dadas sus cabidas, linderos, dependencias con las que cuentan y demás especificaciones especiales que los particularizan, hacen inalcanzable la posibilidad de dividir materialmente los mismos, dado que el fraccionamiento afectaría ostensiblemente el derecho de los comuneros en contienda.

En este orden de ideas, razonable es pensar que la división procede por la vía de la venta, a efecto de que se distribuya el producto de ésta, como en efecto se procederá, en virtud de la inexistencia de pacto de indivisión, única condicionante para no dar curso a lo pretendido.

1.3 En relación con los avalúos, aquellos no se tendrán en cuenta, por cuanto una vez ejercida la contradicción el despacho observó que (i) los dictámenes se encontraban desactualizados, pues, según el artículo 19 de Decreto 1420 de 1998<sup>1</sup>, la vigencia de aquellas labores son de un año, contabilizados desde la fecha de expedición, y en este caso ninguno los informes se encuentra en este rango, pues en lo que concierne al predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-32089, data del mes de febrero de 2020 y los ubicados en la Ciudad de Bogotá de marzo del mismo año. Y en esta misma línea se encuentra el del rodante de placas BOB-532.

Además, se tiene que ninguno de los expertos llamados a ser interrogados en el trámite tuvieron acceso a los predios sobre los cuales rindieron la experticia, lo que pone en tela de juicio el valor calculado para los inmuebles, y es que con el solo hecho de utilizar el método de comparación del mercado no es suficiente para llegar a una conclusión que emita una certeza propia al Juzgado sobre su valor de posible venta, pues, no se cuenta con las características especiales de la casa de recreo, apartamento y garaje objeto de la litis y que al tener un estudio pormenorizado hubiere podido incrementar las conclusiones de las labores.

En consecuencia, se ordenará a los intervinientes para que una vez tome firmeza esta determinación aporten el avalúo catastral de los predios con un

---

<sup>1</sup> “por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley [388](#) de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos”

incremento del 50% y sobre el rodante de placas BOB-532 se tendrá el valor fijado para calcular el impuesto del rodamiento del año 2023 o del año en que se presente.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad- valorem* de los siguientes bienes

- Inmueble Casa de habitación No. 36, ubicada en la, Dirección Catastral TV 93 No. 22 D-65 casa 36, Conjunto Residencial Modelia Imperial de Bogotá, determinada por los linderos contenidos en la ESCRITURA 2471 del 20-05-2004 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C, Folio de matrícula 50C-1577356.
- Garaje No. 17, ubicado en el sótano del Conjunto residencial Modelia Imperial. dirección catastral: TV 93 22D 65 GJ 17 (DIRECCION CATASTRAL) determinada por los linderos contenidos en la ESCRITURA 2471 del 20-05-2004 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.. Folio de matrícula 50C-1577473.
- La casa de Habitación junto con el terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en el lote No. 13 de la Manzana 2B, etapa II, urbanización conjunto residencial parques de Alejandría, PH del Municipio de Flandes (Tolima). folio de matrícula 357-32089.
- Vehículo de placas BOB-532, marca Mazda, clase Automóvil, color Gris Neptuno, línea 1ALH13M, servicio Particular, modelo 2003, carrocería Hatchback, Serie 9FCBJ523330102129, motor B3889634, chasis 9FCNJ52330102129.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de los bienes citados en el numeral anterior, a fin de adelantar la almoneda en la forma y términos previstos por el artículo 411 del Código General del proceso.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte actora a presentar los avalúos sobre los predios para fijar fecha y hora de la almoneda.

CUARTO: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574cd34e4af077274941245987bb90b635dd6a4fca6dff035c9970d13c612d**

Documento generado en 28/03/2023 02:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00321-00

Clase: Verbal

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de demandante, en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022, con el cual este despacho se declaró sin competencia para conocer el asunto de la referencia y remitió las diligencias para su conocimiento a los Jueces de Familia de Bogotá.

De entrada, se tiene que rechazar la reposición y la concesión de la alzada solicitada de manera subsidiaria, bajo los lineamientos del Artículo 139 del Código General del Proceso. Normatividad que estableció que la decisión con la cual un Juez se declare sin competencia de avocar el conocimiento del litigio no admite recurso.

Generando que el Juez a quien le sea asignado el reparto del expediente, cuenta con dos vías a tomar, una tramitar el mismo hasta su sentencia, o plantear el conflicto negativo de competencia.

Por lo dicho, la secretaria del despacho debe acatar lo ordenado en auto del 15 de julio de 2022. Y el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaría del despacho dar estricto cumplimiento en el menor tiempo posible a la orden emitida en el auto del 15 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ead8e0ebd0bded3895b4e9d3492fbf631f858598ea37b8e9b3156d7f5e4b3**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00128-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 22 de marzo de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5867e0c4397a3a4666190f877bd047868a15c251699abd40ad1a7d9174c3f**

Documento generado en 28/03/2023 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003049-2021-00801-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dca6b1da003b9b7d134f32136525df43ba1e233e78904314c6e05979cbaa90**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 2020265233-095-000  
Radicado Juzgado – 2020-26523  
Clase: Queja.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda – recurso de queja -, denota que el expediente remitido de manera digital por parte de la Delegatura Para Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra incompleto, pues no permite ingresar a tener acceso a la diligencia en la que según el acta se denegó la alzada en contra de la determinación adoptada el 23 de enero de 2023.

Por lo anterior este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER y OFICIAR,** a la Delegatura Para Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de qué en el lapso improrrogable de 15 días máximo, remita a esta sede judicial por medio magnético todas y cada una de las piezas del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951eda503d4246d05564a5d8c9e3edb4a9061939438b1fa96b4e4624b2c278ff**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00480-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de INVERSIONES SANMOGA, INMOGA S.A.S., JESUS MANUEL MORENO AREVALO, ANDRES GIOVANNI MORENO GARCÍA y OLGA ROCIO GALVIS BOLIVAR, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021

Argumentó el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto la obligación que se cobra, no es exigible, ya que contrario a lo alegado por el convocante, se honró en su totalidad lo transado en el acta de conciliación base de esta acción.

A su vez, señaló que se encuentra acreditada la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el mandato arrojado a la acción es insuficiente al no identificar claramente el legajo con el que se iniciaría la ejecución.

Además, refirió que de los hechos 10 y 13 se deduce que las pretensiones de la demanda deberían haber sido las de una acción verbal o declarativa, mas no de un asunto ejecutivo como el que admitió el Juzgado.

Finalmente, resaltó que se le dio a la demanda un trámite diferente al correspondiente, pues, como resaltó el demandante, el supuesto de la acción es el incumplimiento del contrato de transacción del 31 de enero de 2020, con lo que no es un juicio ejecutivo sino un verbal.

El ejecutante por su parte, guardó silencio al medio incoado por su contraparte a pesar de que le fue copiado el correo con el cual de radicó el recurso ante el Juzgado.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

3. Por lo tanto, se tiene que la obligación aquí ejecutada nació en el contrato de arrendamiento del 28 de noviembre de 2017 y sus correspondientes otro sí, en suma, al encontrarse “supuestamente” incumplido el contrato de transacción del 31 de enero de 2019, tal actuar autorizó al ejecutante a incoar el asunto ejecutivo de la referencia.

Es decir, el fundamento del recurso debe ser interpuesto como una excepción de mérito, por cuanto si el ejecutado canceló o no la obligación o si cree que no está en derecho el cobro de aquella por medio de un asunto establecido en el artículo 422 y siguientes del Código general del Proceso, tal análisis debe ser revisado en la sentencia pertinente.

Ahora bien, como el memorialista, solicitó se declare a su favor la existencia de la excepción previa enlistada en el numeral 5 del art. 100 del Estatuto Procesal Vigente, se tendrá que citar al ejecutado que, las pretensiones de la demanda, son propias de un asunto ejecutivo, conforme los legajos y lo hechos expuestos en la demanda, sin que pueda ser labor del Juez entrar a modificar el interés de la parte cuando además de los legajos anexos al libelo genitor se extrae una obligación de INVERSIONES SANMOGA, INMOGA S.A.S., JESUS MANUEL MORENO AREVALO, ANDRES GIOVANNI MORENO GARCÍA y OLGA ROCIO GALVIS BOLIVAR, del cancelar a la ejecutante unas sumas de dinero pactadas en una serie de contratos y otro sí.

Y en lo que respecta a la determinación e identificación del poder anexo a la subsanación de la demanda, para el inicio de la acción, el legajo del archivo 15 de la carpeta contentiva del trámite, cumple a cabalidad las exigencias del art. 74 del C. G del P., pues cita las partes, el asunto a incoar, el titulo base de la demanda “contrato de arrendamiento” y las facultades del aceptante, es decir, solicitar más requisitos, o rechazar la demanda por una posible indebida subsanación podría generar una negación a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago fechado 06 de octubre de 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a INVERSIONES SANMOGA, INMOGA S.A.S., JESUS MANUEL MORENO AREVALO, ANDRES GIOVANNI MORENO GARCÍA y OLGA ROCIO GALVIS BOLIVAR, a quienes se le

deberá contabilizar el lapso para excepcionar desde el día siguiente hábil en el que se publique esta decisión por estados.

RECONOCER personería para actuar a JUAN CAMILO LUNA ÁLVAREZ, conforme el mandato arrimado a la acción.

TERCERO: NEGAR la alzada solicitada de manera subsidiaria, al no estar enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b686ac1be7f4292fb18b5caaef5a1af8fbd4e6610c3253e37b7a804b1c2f41f**

Documento generado en 28/03/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00696-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S - BBVA COLOMBIA., **contra** METALURGICA CONSTRUCEL COLOMBIA S.A. y GUILLERMO DIAZ GARZON, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 830.023.451-8

1. Por la suma de \$288'888.890,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde en que se radicó la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$3'775.129,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes incorporado en el pagaré base de la demanda.

PAGARÉ No. 00130819189600042532

1. Por la suma de \$233'333.331,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde en que se radicó la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

3. Por la suma de \$1'707.986,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes incorporado en el pagaré base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES de conformidad con el endoso efectuado a su favor.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61bb61a8d4106b25df78a4061c601cc8b83a3b8a375d5f30a9d0885c384e8**

Documento generado en 28/03/2023 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00535-00  
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 08 de febrero, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb91e2e0cd896c3dd7858aff150b22be3d7f3207926035a9a11cf2df615abb8**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00065-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ALFREDO CORDOBA ARTURO, contra de HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$150'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto honorarios pactados en el contrato del 11 de mayo de 2016.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 11 de noviembre de 2016, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto honorarios pactados en el contrato del 11 de mayo de 2016.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 11 de noviembre de 2016, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$50'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto honorarios pactados en el contrato del 17 de junio de 2016.
6. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2017, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

7. Por la suma de \$10'000.000,oo moneda legal colombiana, por concepto honorarios pactados en el contrato del 03 de marzo de 2020.
8. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 03 de junio de 2020, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911926dc3e2b457289b8103d5310b4a145ec06ecde2d34e9bee9813190b67f7f

Documento generado en 28/03/2023 02:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00065-00  
Clase: Ejecutivo

La medida cautelar solicitada se negará por cuanto el Juzgado no tiene certeza que la sociedad ejecutada sea propietaria de las acciones que prende embargar y es que ordenar una cautela en contra de las acciones en general de la pasiva, sería restringir el uso de bienes de terceros no llamados al pleito como los socios.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b194d15d7d7d79431d232afcd83b8ca028590ce0acbf34e84bc4ed003bed97**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00074-00

Clase: Ejecutivo obligación de hacer.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En suma, establece el precepto 433 *Ibidem*, que, si la obligación es de hacer, se ordenará a la pasiva a realizar el hecho en un plazo prudencial

2) Así las cosas, se persigue en esta demanda ordenar a la sociedad demandada a suscribir un acuerdo de pago y cancelar los réditos moratorios que aquella omisión le generó.

Es decir, lo aquí solicitado por el ejecutante, se enmarca en el trámite del art. 434 del Código General del Proceso, y no lo regulado en el artículo 433 *Id*, por lo cual, no se libraré mandamiento de pago, pues, (i) de los legajos anexos se tiene que se trata de una obligación de suscripción de documentos y (ii) toda vez que el promotor del ruego no subsano en debida manera la demanda, ya que en la decisión que antecede se le solicitó establecer la ejecución de que trata la norma procesal y esto no sucedió.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 433 de Código General del proceso, por cuanto lo perseguido no es una obligación de hacer, y en suma la demanda no se subsano en debida forma, con lo cual, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer solicitado por Sociedad HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES, conforme se expuso.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c94558015c17f3214617394a91090783b50f9a55aa474eaf9b7f23189d8e7c**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00076-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de CLINICA DE OCCIDENTE S.A., en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO**-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibídem*.

**TERCERO – NOTIFICAR** a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dr. DIEGO SUAREZ GARCÍA, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO: SEXTO:** Requerir al promotor de la acción, para que en el lapso de 30 días aporte la constancia de conciliación extrajudicial, conforme lo reguló el numeral 7 del art. 90 del C.G del P., so pena, de aplicar la sanción de que trata el precepto 317 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e8233e6142ed3d558b37c9008ae421dda3812ab9eb5e4db7e876f669be3602**

Documento generado en 28/03/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2009-00513-00  
Clase: Pertenencia

Revisadas la solicitud de fecha 18 de noviembre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el párrafo segundo del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, en lo concerniente a señalar que:

Área de terreno de 81.15 M2, construida 427.98 M2, linderos, NORTE; con el lote número ciento catorce (114) hoy inmueble de la calle 89 No. 84-13, SUR; con calle de por medio, con parte del lote número cuarenta y ocho (48), OCCIDENTE; con el lote número ciento veinte (120), ORIENTE; con parte del lote número ciento dieciocho (118), hoy inmueble de la diagonal 87 Bis No. 77-54 casa 1. Manzana catastral 005612004 y chip catastral AA063EZUZ.

En los demás numerales se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123639637eb76c39307978cc42aaeaa7dd9416b53fe518b348588641dda66971**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2010-00538-00  
Clase: Pertenencia - Nulidad

En razón al escrito de nulidad impetrado por el abogado Flavio Eliecer Maya Escobar, el actuar se deberá rechazar de plano, por cuanto de existir causal alguna, la misma se encuentra saneada en los términos del numeral 1° del precepto 136 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b9d7795baee248b9ddd042197566458b8cd907d153bbd994a4ce2e62eb2a6**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2010-00538-00  
Clase: Pertenencia

Se tendrá por revocado el mandato constituido por Jose Yesid Gutiérrez e Isabel Peralta Gutiérrez, toda vez que aquellos otorgaron poder a la profesional en derecho Nancy Gladys Malaver Castro.

Además, a fin de continuar con el trámite pertinente, se observa que a la fecha no se ha posesionado el curador ad litem que se nombró para que defendiese los derechos de Carlos Macario Acuña, así las cosas, se deberá nombrar al abogado JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ<sup>1</sup>, quien deberá notificarse y contestar la demanda a favor del antes citado.

Así mismo indíquese al profesional en derecho que se asignan como gastos de curaduría provisional la suma de \$450.000,00 a cargo del extremo demandante, toda vez que según las reglas del art. 625 del C.G del P., el litigio a la data se debe entender bajo la vigencia del C.P.C OFICIESE

Se insta al abogado aquí nombrado para que de la contestación de la demanda copie su escrito a las demás partes del litigio y la próxima vez que ingrese el litigio al Despacho se puedan decretar las pruebas solicitadas por los intervinientes.

Notifíquese, (2)

---

<sup>1</sup> Correo electrónico [Orlandomartinez\\_34@hotmail.com](mailto:Orlandomartinez_34@hotmail.com), Tel. 3143495802, Carrera 6 No. 26B-85 Piso 13 de Bogotá.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e84e948075fc0316535896307daee99ad7f7550b2c6730eb2d63dc4104e2b**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2012-00126-00

Clase: Ejecutivo

Revisado el trámite del litigio se tiene que la entidad bancaria BBVA., aduce el pago a la Sociedad Rincón Davila & Cia S en C, de la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.752.693,74), rublo que había sido remitido a este pleito por un error involuntario.

Así las cosas, y toda vez que en adiado de fecha 27 de noviembre de 2022 se ordenó entregar los títulos depositados en este asunto a favor de Rincón Davila & Cia S en C., y estos a su vez ya se cancelaron por el banco BBVA., se hace pertinente, ordenar se cancele el valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.752.693,74), a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b28e1bf62b92f443764f8e50a1a423425e8f477cd34210803d4c0d84c8b145**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2012-00332-00  
Clase: Ordinario

Revisado el trámite del litigio se tiene que aquel se terminó el 13 de marzo de 2019 en el cual las partes acordaron unas cargas a fin de finalizar el pleito.

Para tal data se señaló, que el acta allí suscrita presta merito ejecutivo y tendría efectos de cosa juzgada frente al contrato de promesa de compraventa celebrado entre los intervinientes el 21 de agosto de 2010.

Los memoriales que anteceden esta decisión dan fe del incumplimiento de lo pactado el pasado 13 de marzo, por lo cual los litigantes deberán ajustar sus ruegos a lo establecido en el art. 306 del Código General del Proceso, e iniciar las ejecuciones frente a las obligaciones que se pactaron en la conciliación aprobada por este Juzgado.

Así las cosas, y con el fin de no seguir dilatando el cumplimiento de lo honrado por los litigantes, se insta a los apoderados judiciales que aquí actúan para que en el lapso de 30 días, aporten a este litigio las demandas ejecutivas a que tengan lugar, siempre y cuando las pretensiones sean consecuencia de que aprobó esta Delegatura el 13 de marzo de 2019, pues otra petición deberá ser conocida por un Juzgado diferente.

Secretaria absténgase de tramitar el despacho comisorio ordenado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac249486ad5b5b9208c12dbfc496e4611486526cab7a26f0f71d4c0df7c2f8ae**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2013-00459-00  
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien en calenda del 29 de junio de 2022, confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2021, con el cual se negaron las pretensiones de la acción y se terminó el litigio.

Por secretaría elabórese la liquidación de costas pertinente y comuníquese las determinaciones de este libelo a las Entidades a que tenga lugar..

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84148e1ef2ed9ad32a1353701a00c11aa817eb9e5b58bc858d98e8b10f5b6b**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2013-00960-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$1.202.200,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución, procédase por conducto de la secretaria con la remisión del mismo a la oficina de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d85d230c60b7227abbcda27475631f21de9a0f7e3c62e6daae0c7d4424a175

Documento generado en 28/03/2023 04:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2000-10813-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201288ecde25f46a82ddafe5f09c390340cc6a105d575303170afd057d314874**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00112-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.005.500,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cbf9322939a34b368c5ca3c0a55a5e9e0184549080f16a862ea965c56c69a**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00112-00  
Clase: Declarativo

Previo a emitir mandamiento de pago, póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación allegada por Saludcoop EPS para que proceda a realizar las manifestaciones que en derecho correspondan.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que proceda a presentar la solicitud de ejecución con valores específicos liquidados conforme a la sentencia proferida.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dee34b21b564e2c5b65c23daa1a636e4800a0f8bf36269e63e856578e3747a**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00367-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb9dbb17f4d60513c253e052aecdd770ffc90099949e5b6f4889ccf9d902084**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00555-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73051986b52ceaa7664d451f84fcff635e9cb80afb5858e35375f16fe19ba75d**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2006-00674-00  
Clase: Ejecutivo Posterior

Se requiere a la secretaria del Juzgado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, con el fin de ordenar la entrega de dineros allí citada. Oficiese.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f354025719ff417911f09040dee5e3eb15cb3b1e07d7870823efa01935986f**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2014-00666-00  
Clase: Ordinario

Frente a la manifestación elevada por el profesional en derecho Sebastián Forero Garnica, quien obra en el litigio como curador del demandado Omar Manrique Ramírez, se requiere al promotor de la acción para que cancele los gastos de curaduría que se decretaron en adiado del 21 de junio de 2021.

En razón, a la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal diligencia se evacuaran las pruebas citadas en auto del 12 de octubre de 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d60440584e364b8dab8c1698e1d50e6a205985f7db22c9e26f517db8fbaaa9**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2014-00739-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.037.400,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0505c832db1ec755b10de773553cd4a2af49a8b945b25aae576b1a539606ccc5

Documento generado en 28/03/2023 04:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2014-00089-00

Clase: Reivindicatorio

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado Fabián Barrero Olivero, al mandato otorgado a aquel por la ciudadana Ana Beatriz Ospina de Gómez.

De conformidad a lo regulado en el artículo 114 del C.G del P., se autoriza a la secretaría del juzgado para que emita las copias solicitadas por el extremo demandante en el escrito visto a folio 401 de este cuaderno y se requiere para que lo sucesivo se abstenga de ingresar tal tipo de solicitudes, pues estas no necesitan pronunciamiento del Juez.

Se requiere a las partes para que aporten el trabajo pericial que citó el numeral 4° del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en un término de 30 días.

Finalmente, y lo que respecta al cambio de propiedad del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-925441, se requiere a la parte actora para que informe si ya se hizo entrega del bien al nuevo propietario y esclarezca al despacho si desea o no continuar el litigio sobre el mismo, para tal fin se otorga un lapso de 15 días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0852dbfc04087b453474b0d3e2c19c49ed6dea52f0a6fa7ca0373110d03a3**

Documento generado en 28/03/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2014-00649-00  
Clase: Ordinario

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día once (11) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c117dc40c04019fa891895edd8b2e03baff153fa9f52dba5afda7a1561b079ed**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2014-00769-00  
Clase: Divisorio

Se corre traslado por el término de tres días, al avalúo presentado por el abogado David Naar Sánchez, frente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50N-00755311

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffda152a80dae58424da8573c3e580757ecad65756ee26f8b201bc7571418**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2013-00276-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$5.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a929425bb0b3d00b4163f852162404ea237a8f17b6f3f87955ad09141a978e**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2013-00960-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77910217b7ae04b5d2740078f0af26aa905338767271f0a1456d2ad88e927ebc**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2014-00570-00  
Clase: Divisorio

En razón de lo regulado en el numeral 3 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, y toda vez que el apoderado judicial de la demandada solicitó la aclaración del trabajo pericial obrante a folios 178 a 187 de este expediente y lo objetó, se deberá requerir al perito VICENTE SARMIENTO GELVEZ, para que aclare lo citado en el memorial aportado el 8 de agosto de 2022. OFICIESE.

Para tal fin se otorga un lapso de 15 días, lapso a contabilizarse desde el segundó día del envío de la comunicación al experto. Secretaría actúe de conformidad a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1858a6550ee29a8e1e558aaf3f41a41165b83f485426be566f8a2685fd0bd0**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2014-00617-00  
Clase: Divisorio

Toda vez que ninguno de los peritos que se han nombrado a lo largo del litigio han realizado su función el Juzgado nombra como AVALUADORA en el trámite de la referencia a LAURA KATALINA VARÓN ULLOA<sup>1</sup>.

Se otorga un lapso de 10 días para tomar posesión del encargo encomendado, el término deberá contabilizarse desde el segundo día del envío de la comunicación a la experta. Secretaría actúe de conformidad a lo aquí dispuesto. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503e8a2e853ffe235ed100885aab46ce0fad772cac5958c50f86d99a6fef309a**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correo electrónico kata352@gmail.com.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2008-00071-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9dbf24f36ce08de0a35f00569488915c55fc11759e5f5dcdcfcaae53549e0f**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2012-00086-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c03914462d0f14d9a980af18a7cef00234c3148615a55a783b48a82d2286115**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00167-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$6.880.007,<sup>00</sup>, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a26a72f51e9bd6b2c8fa96af13a9b496d251d0e8d38544132e3b3a6bc67d60**

Documento generado en 28/03/2023 04:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

**REF: Rendición de cuentas**

**DEMANDANTE: JORGE ARTURO MANCERA PRIETO**

**DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO**

Procede el despacho a fallar la presente instancia, toda vez que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

### ANTECEDENTES

El señor JORGE ARTURO MANCERA PRIETO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra JORGE ARGEMIRO MANCERA PRIETO, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones

Se ordene al demandado la rendición de cuentas como administrador del bien inmueble ubicado en la calle 89 No. 87-21 Barrio Los Cerezos de esta ciudad desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha de presentación de esta demanda. En caso de existir oposición se le condene además en las costas del proceso.

Los hechos en que fundamenta sus pretensiones se pueden sintetizar así:

1. Relata que el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO, fue designado como administrador del bien inmueble señalado por acuerdo entre su padre, don JOSÉ ARGEMIRO MANCERA VERA (q.e.p.d.), y sus hermanos JORGE ARTURO, WILLIAM, LUZ MARINA y MARIA DEL CARMEN MANCERA PRIETO así como la señora MERCEDES MANCERA VERA para que continuara administrando los dineros del hermano y padre de los herederos.

2. Que tal designación consta en acta suscrita el 7 de enero de 2.004 en la Comisaría Décima de Bogotá dentro del proceso R.U.G.1011596-03, acta de medida correctiva-amonestación en privado.

3. Que al fallecimiento de su padre, don JORGE ARGEMIRO MANCERA VERA, el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO continuó administrando el bien sin permitir el ingreso a sus hermanos, ni rendir cuentas de su administración.

4. Que los señores JORGE ARTURO, WILLIAM ENRIQUE, LUZ MARINA y MARÍA DEL CARMEN MANCERA PRIETO iniciaron proceso de sucesión de su padre, don JOSE ARGEMIRO MANCERA VERA, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, luego conocido por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

5. Que los señores JORGE ARTURO, WILLIAM ENRIQUE, LUZ MARINA y MARIA DEL CARMEN MANCERA PRIETO, iniciaron proceso de rendición provocada de cuentas contra JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO y la señora MERCEDES MANCERA VERA, que por reparto correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito, también de esta ciudad, por los cánones de arrendamiento percibidos en el inmueble reseñado de la Calle 89 No. 81-27 Barrio Los Cerezos entre el mes de enero de 2004 a febrero de 2012.

6. Que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 11 de diciembre de 2013, ordenando al señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO y a la señora MERCEDES MANCERA VERA cancelar a la sucesión del señor MANCERA VERA la suma de \$164.556.558,00 valor estimado por los demandantes, que adeudaban los demandados.

7. Que el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO, con posterioridad a dicha sentencia continuó administrando el bien inmueble, pero tampoco ha rendido cuentas al demandante.

8. Que dentro del proceso de sucesión del señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA VERA, se profirió sentencia que aprobó la partición donde se adjudicó a los herederos en proporción del 19.2482% a cada uno, menos al acá demandado, a quien en virtud de la suma adeudada conforme a la sentencia del Juzgado 15 Civil del Circuito, el bien le fue adjudicado solo en el 1.214%.

9. Que también el juzgado 31 de familia ordenó la entrega del bien inmueble, la cual no ha permitido el demandado.

10. Que el inmueble consta de un local comercial, y tres (3) apartamentos pequeños. Que en el segundo piso tiene cuatro (4) apartamentos pequeños y en el tercer piso tres(3) apartamentos y una habitación.

11. Estima el demandante que la suma adeudada por el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO por los dineros percibidos asciende a \$577.637.047,59 mcte, según cuadro de proyección traído con la demanda.

12. Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y como el demandante no ha podido conocer a las personas que ocupan el bien, cuanto pagan o lo que el demandado ha recibido por concepto de cánones a pesar de la orden de

entrega librada mediante oficio No. 064 del 16 de enero e 2019, se hace necesaria la intervención judicial.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Reunidas las exigencias formales de ley, la demanda fue admitida mediante auto del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (2.021) y notificada al extremo pasivo por intermedio de apoderado judicial según auto del 24 de septiembre del mismo año, quien oportunamente a través de apoderado judicial se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo su falta de legitimación y la ausencia de prueba en cuanto a la obligación por la que fue demandado, pues afirma que la parte demandante no arrió documento o contrato o prueba idónea alguna de la obligación de administración que afirma. Si bien se encargó de la administración del bien inmueble, ello no comporta la obligación de rendir las cuentas que se estiman en la demanda.

Llamadas las partes a conciliar esta etapa fue declarara fracasada en audiencia tal y como consta en autos.

Ritudo el proceso en los términos de ley, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, desestimando el informe pericial por no haber sido aportado a la actuación por los interesados, por último, en la oportunidad para alegar en conclusión, ambos contendientes se pronunciaron.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, es necesario dejar sentado que aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, es decir,

los requisitos necesarios para predicar la existencia del proceso, esto es, la demanda reúne las exigencias formales de ley, a ella se le imprimió el procedimiento establecido para la acción incoada, las partes son capaces tanto jurídica como procesalmente y este despacho es el competente para su trámite, todo esto unido a que no se advierte casual de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En el presente asunto el actor, JORGE ARTURO MANCERA PRIETO, pretende que el demandado le rinda cuentas que en razón a la copropiedad que existe entre ellos sobre el bien inmueble relacionado, debe hacerlo, para lo cual las estimó en la suma de \$577.637.047,59 según proyección de réditos por concepto de arrendamientos que ha percibido el demandado, así como un “ACTA DE MEDIDA CORRECTIVA-AMONESTACION EN PRIVADO”, según diligencia cumplida en vida de su progenitor, ante la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en la cual los comparecientes acordaron que el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO “*se encargue de administrar el manejo del inmueble en el cual vive tanto él como su progenitor*”. (archivo 01. Anexos de la demanda del expediente digital)

El demandado dentro del término de traslado de la demanda, se opuso a rendir las cuentas pedidas por falta de legitimación pues con las pruebas aportadas a este proceso considera que no tiene obligación ninguna de hacerlo; no se aportó acto administrativo o contrato por medio del cual haya recaído en él la calidad de administrador y apenas en aquella acta aceptó hacerse cargo del manejo del bien inmueble, pero ostenta la calidad de tenedor-poseedor del bien desde antes del fallecimiento de su padre.

Recuérdese que esta clase de procesos cuenta con dos etapas determinadas por la ley procesal, una de determinar la obligación del demandado de recibir las cuentas presentadas por el actor, si el demandado no se opone a recibirlas y no las objeta se dicta auto aprobando las presentadas, en caso contrario

en la sentencia que determine la obligación de rendirlas se abre paso la orden correspondiente.

El proceso de rendición de cuentas busca que toda persona que esté obligada a rendirlas por mandato legal ora contractual, lo haga si voluntariamente no lo ha hecho. La jurisprudencia, sobre el tema ha puntualizado:

*“Como se dijo anteriormente, si el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa, de suyo en la norma positiva que impone tal obligación o del contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y la ley grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros”<sup>1</sup>*

De otro lado, el demandante debe estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. (numeral 1 del artículo 379 del actual Código General del Proceso)

La H. Corte Constitucional, al respecto había señalado bajo la anterior legislación, que en lo pertinente vale para lo preceptuado en la norma actual: *“El trámite del proceso inicia con la presentación de la demanda. En ella el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado por el término de 10 días (artículo 409 C.P.C.)”*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares, sentencia del 9 de marzo de 2005.

Pues bien, echa en falta bien pronto el despacho que la actual demanda no contiene los requisitos mínimos que exige la ley para este tipo de reclamaciones, como tampoco persigue los fines a que hace alusión la jurisprudencia para esta clase de procesos.

En efecto, el actor debió indicar, *“bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber”*, a lo que no se dio cumplimiento, pues únicamente se limitó a manifestar que el demandado debía la suma de \$577.637.047,59 mcte, por efectos de la administración del bien inmueble con base en una proyección de pagos que el mismo construyó sobre bases probables de los arrendamientos presuntamente recibidos y que el demandado debía rendirle cuentas de tales ingresos, por lo que en manera alguna señaló una suma cierta y veraz sobre la cual edificar sus pretensiones. Y no lo hizo, porque ni siquiera conoce de qué manera se encuentra distribuido el bien inmueble si como lo avisó, en su demanda, el demandado no los ha dejado entrar.

En su lugar, el demandado, señaló en la audiencia anterior cumplida que no son apartamentos lo que tiene en el inmueble sino habitaciones, y que no está obligado a rendir cuenta alguna si como lo advierte, de las pruebas aportadas no se extrae obligación legal o contractual de rendirlas.

A esta tesis, se adentra el despacho a analizar, pues en efecto el acta de la Comisaria de Familia del año 2004, enrostrada al demandado como el documento que lo obliga a rendirlas, resulta por lo menos muy débil, pues surgió en el marco de una diligencia de amonestación y convivencia familiar en la que el demandado, solo se encargó del manejo del inmueble, estipulación misma que, de entrada, se comprende frente a todos los herederos y no solo en relación con el demandante.

De semejante ambigua obligación, no se establece en qué forma manejaría el inmueble, ni durante qué plazo o periodo y ni siquiera como realizaría el pago de servicios o impuestos, gastos de mantenimiento o la distribución de los mismos arriendos que el demandante da por hecho recibidos por señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA, o como pagaría aquellos a los demás coherederos. La obligación de rendir cuentas proviene de un contrato o, como se dijo, de una obligación legal de hacerlo. Si como en el evento se busca configurar aquella obligación de lo acordado en el acta de la Comisaría por lo menos debió, agregarse, estipulación o convenio claro de aquel compromiso pues no por “encargarse del bien”, simplemente puede existir una obligación completamente distinta que es la de rendir las cuentas y la forma o ante quien debía hacerlo el demandado.

En ese sentido, triunfa también la ausencia de legitimación por pasiva pues, sin duda del acta y demás pruebas allegadas no existe ningún elemento que conlleve a la convicción de este despacho de que el señor JOSÉ ARGEMIRO deba rendirlas ante sus hermanos, o ante el actual demandante únicamente, pues de lo convenido en aquella acta no se establece obligación alguna del demandado. Tampoco se adosó al plenario actuación alguna que así lo aclarara pues si frente a otro proceso de rendición de cuentas que cursó en otro juzgado, si se concluyó aquella obligación, debió allegarse prueba que complementara el acta y la documental acá aportada, para configurar el mencionado convenio, sin embargo, ningún otro medio de prueba se enfiló a ese fin en lo acá actuado.

Ahora bien, si como se advierte con este proceso se perseguían las cuentas posteriores a la sentencia anterior, dieron cuenta los hechos de la demanda que aquella se produjo el 11 de diciembre de 2013, no se tiene claro y no se aportó al proceso la razón de solicitarlas a partir del mes de marzo de 2012 hasta la fecha, reitérase por cuanto ninguna prueba o copia siquiera de la sentencia anterior se adosó al paginario.

Adicional a lo anterior y de cara a la suma que le resultó de la proyección de réditos presuntamente percibidos por el demandado, se evidencia que las pretensiones del demandante no son las previstas para el proceso de rendición provocada de cuentas, dado que lo que manifiesta y lo que erige como pretensión, es la eventual obligación de que el demandado debía cancelarle tal suma de dinero, y no las cuentas que el bien hubiera producido desde el año 2004, fecha del acta de la diligencia.

Corolario de todo lo anterior, se tiene que la simple mención en un acta de amonestación de “*encargarse del manejo del inmueble*” no pueda tenerse como una prueba de la existencia de un contrato de administración entre demandante y demandado que obligue a este último a rendir las cuentas solicitadas mediante esta demanda. Con base en tal mención, no puede tenerse al demandado como obligado a rendirlas, menos aún, a uno solo de los hermanos herederos y copropietarios, como demandante.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

Primero: Declarar que el señor JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO **NO** está obligado a rendir las cuentas solicitadas por el demandante JORGE ARTURO MANCERA PRIETO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

Segundo: Condenar en costas del proceso al demandante. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$2'000.000.oo Mcte.. En su oportunidad, tásense

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a38e1d542d8e9e6eb587b66bc5365b0b83ee2482b1b368a9170db5824b9da8**

Documento generado en 28/03/2023 06:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**